



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION:	410013110003-2021-00228-00
ACCIONANTE:	PEDRO NOVAL YAÑEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **PEDRO NOVAL YAÑEZ** contra **COLPENSIONES** y **OTRO** por violación a los derechos fundamentales a la pensión de vejez como único medio de subsistencia, al mínimo vital y móvil a la protección reforzada del adulto mayor, así como a la vida en condiciones de dignidad.

II. ANTECEDENTES:

Reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, se ordene a COLPENSIONES proceda a resolver sobre la petición para que se le reconozca el derecho a la pensión de vejez incluyendo las pruebas allegadas en el escrito de reconsideración por cuanto reúne los requisitos para ello ya que si le niegan tendrá que volver a iniciar un proceso laboral.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes:

-A la fecha cuenta con 73 años y es afiliado a COLPENSIONES desde el 01/01/1967

-Es beneficiario del Régimen de Transición, puesto que al entrar en vigencia el Régimen Pensional de la Ley 100/93, es decir, al 1º. de abril de 1994, contaba con 46 años de edad.

- En su historia laboral, COLPENSIONES no ha registrado todas las semanas laboradas por lo cual presentó petición para su corrección y que hasta el momento no ha sido resuelta y siempre en diferentes peticiones elevadas a COLPENSIONES se ha solicitado se le tenga en cuenta.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

-En el año 2016 demandó a COLPENSIONES al negarse la pensión de vejez proceso que correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Neiva con radicado No. 2016-000641-00 en donde en primera instancia se reconoció el derecho pero en segunda instancia el Tribunal Superior de Neiva mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019 revocó la misma.

-Que por lo anterior, procedió a cancelar la semanas faltantes para un total de 17,16 semanas, con lo cual se completaba el tiempo que le hacía falta y que fuera echado de menos por el Tribunal

-Que radicó petición ante la entidad accionada el 18/11/20 para el reconocimiento pensional, emitiéndose la Resolución No. SUB 261901 del 02 de diciembre de 2020, la cual niega la pensión señalando que no cumplía con los requisitos de la Ley 797 de 2003.

-Inconforme con lo anterior interpuso recurso de apelación resuelto mediante Resolución No. DPE 514 del 02 de febrero del 2021 en donde indica que no tiene competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto.

-Que por lo anterior, interpuso acción de tutela, la cual correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con radicación No. 2021-00016 en donde mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2021 se me amparo el derecho de petición ordenando entidad accionada resolver el recurso de apelación. En cumplimiento de lo anterior se emite la Resolución No. DPE 1886 del 16 de marzo de 2021 donde se negó el derecho aduciendo la falta de tiempo de cotizaciones.

-Presentó nuevo escrito allegando otras planillas de pago para demostrar que cumplía con el tiempo requerido. La entidad accionada mediante Resolución SUB 127956 del 28 de mayo de 2021 lo declara improcedente.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 21 de junio de 2021 se admitió la presente acción y una vez admitida se corrió traslado de la misma a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la parte actora.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

COLPENSIONES:

Entre otras cosas, señala la entidad accionada que no está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo, además que se evidencia en el escrito de tutela que COLPENSIONES expidió resolución SUB 261901 del 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual se Niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por no cumplir los requisitos legales para ello.

Así mismo, que posteriormente se expidió resolución DPE 514 del 02 de febrero de 2021, y se declara la falta de competencia para resolver el recurso, teniendo en cuenta el proceso ordinario 2016-00641 de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva. Que luego se expidió resolución DPE 1886 del 16 de marzo de 2021, en acatamiento al fallo de tutela 2021-00016 de conocimiento del juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, desatando el recurso de apelación del accionante, y confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 261901 del 2 de diciembre de 2020.

Que posteriormente se expidió resolución SUB 127956 del 16 de marzo de 2021 (sic), por medio de la cual se declara improcedente el recurso interpuesto por el accionante contra resolución DPE 1886 del 16 de marzo de 2021.

Señala que cada una de las resoluciones relacionadas, son de pleno conocimiento del accionante, conforme se evidencia del mismo escrito de tutela.

Afirman que es extraño que el accionante radique nueva tutela, desconociendo el carácter subsidiario de la misma, y pretendiendo que se desconozca el debido proceso administrativo, y las normas aplicables al sub lite sin justificación legal alguna, las cuales exponen brevemente.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Además señala que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata a lo manifestado, situación que debe ser tenida en cuenta para que se declare improcedente el trámite tutelar.

Solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, en el entendido del no reconocimiento de la pensión de jubilación cuando la entidad accionada COLPENSIONES ha dado el trámite a los requerimientos presentados por el actor y cumplimiento a fallo de tutela dentro del plenario 2021-16. Resolviendo recurso de apelación interpuesto por el actor.

Deberá el despacho desatar el problema jurídico analizando la procedencia de ésta acción para estudiar situaciones como: 1) la vulneración del derecho fundamental de petición; 2) Procedencia de la tutela para el reconocimiento de la pensión cuando existe un escenario jurídico diseñado para tal fin..

TESIS DEL DESPACHO

Al realizar el análisis del caso, el despacho considera que la tutela no es procedente, por cuanto se determinó que las resoluciones emitidas por COLPENSIONES se ajustan a los procedimientos administrativos, además, el actor tiene otro mecanismo judicial para el ejercicio de la acción que pretende en el reconocimiento de pensión alegando nuevas semanas cotizadas, resguardando el carácter subsidiario de ésta acción constitucional alegada.

Marco Normativo y jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho de petición, establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

De la procedibilidad de la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, en el artículo 6º sobre las causales de improcedencia de la tutela señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad :

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante, pretende por esta vía se tutelen sus derechos fundamentales aludidos y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES proceda a reconocer el derecho de pensión de vejez.

- **En lo que respecta al derecho fundamental de petición**, se demostró dentro del expediente que la solicitud por la cual iniciaron las actuaciones administrativas puestas en conocimiento de éste despacho, fue la interpuesta por el accionante el 18 de noviembre de

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

2020, en la que se pretendía el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, así como las posteriores que invocaban los recursos respectivos y que las partes han citado al unísono.

Sobre este aspecto, se debe decantar que el mismo accionante ha citado las resoluciones por medio de las cuales se han resuelto tanto la petición inicial, como sus respectivos recursos, a saber:

1. Resolución No. SUB 261901 del 02 de diciembre de 2020 (Se resuelve la petición del 18 de noviembre de 2020)
2. Resolución No. DPE 514 del 02 de febrero del 2021 (Se abstiene de resolver recurso de apelación)
3. Resolución No. DPE 1886 del 16 de marzo de 2021 (Resuelve recurso de apelación)
4. Resolución SUB 127956 DEL 28 DE MAYO DE 2021 (Se pronuncia sobre petición del actor del 5 de abril de 2021)

En este apartado debe tenerse en cuenta la ley 1437 de 2011 la cual dispone los procedimientos que se deben aplicar en la actuación administrativa.

Siguiendo este derrotero, el accionado ha adelantado todas las diligencias para resolver las peticiones presentadas por el señor PEDRO NOVAL, en consecuencia el derecho de petición no se encuentra vulnerado, además de ello al respecto cita el demandante tutela con radicado 2021-16 donde el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accedió a tutelar dicho derecho, ordenando a Colpensiones dar respuesta de fondo, respuesta a la que accedió el accionado en cumplimiento a orden judicial.

Por consiguiente, el Juzgado considera que, en el presente asunto, el cual ha sido en encaminado a la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, debe decirse que la entidad ha realizado los trámite correspondientes y ajustados a la norma.

- **De otra parte, en lo que respecta a la procedencia de la tutela para el reconocimiento de la pensión de vejez:** El despacho estima que el accionante para lograr el reconocimiento de su pensión de vejez cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales, diferentes a



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

éste especial y subsidiario trámite constitucional, por lo que la acción en este asunto, se tornaría improcedente.

Si bien es cierto ya hubo acción ante juez ordinario negando el reconocimiento de pensión, de acuerdo a lo informado y argumentado por la parte actora en ésta eventualidad el objeto sería el mismo (el reconocimiento pensional), sin embargo surge hecho nuevo que es el pago de las semanas faltantes tal como lo predica en el libelo demandatorio.

En conclusión, el resguardo desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con la regla 6º del Decreto 2591 de 1991, porque para acceder al reconocimiento invocado, debe cuestionarse haciendo uso del instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional no es una vía paralela ni sustitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa, tal como se ha dicho en línea jurisprudencial decantando el criterio de subsidiariedad del mecanismo constitucional.

Por otro lado debe alegarse perjuicio irremediable, el cual admitió contradicción por parte de la accionada COLPENSIONES y no se demostró tal situación dentro del plenario por parte del actor.

En consecuencia, observase entonces que el accionante cuenta con otro mecanismo para lograr su cometido, por tanto se ha de declarar la improcedencia de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición del señor **PEDRO NOVAL YAÑEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional en cuanto a acceder al **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2451 de 1991).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

NOTIFÍQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza